

El certificado se ajustará al modelo uniforme anexo al Convenio, debiendo remitirse una copia del mismo a la Dirección General de Navegación, y su duración no podrá ser superior a la del seguro o de la garantía financiera.

Noveno.—Si durante la vigencia de un certificado el contrato de seguro o la garantía financiera pierden o reducen su eficacia, la Subdirección General de Seguros procederá inmediatamente a la anulación y retirada de dicho certificado, lo comunicará a la Dirección General de Navegación y, en su caso, publicará los oportunos avisos.

Décimo.—El propietario del buque, el asegurador y el garante están obligados a comunicar inmediatamente a la Subdirección General de Seguros cualquier circunstancia que produzca la extinción del seguro o de la garantía. El propietario, además, devolverá el correspondiente certificado.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera para dictar las instrucciones convenientes para el desarrollo de las normas precedentes.

Duodécimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio, si bien con anterioridad se adoptarán las medidas adecuadas para que en dicha fecha los certificados, cuya eficacia queda condicionada a la vigencia de esta Orden, puedan estar en poder de los propietarios de los buques.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Álvarez Rendueles.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5297

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dan normas en cuanto al sistema de convalidación de tarjetas de transporte, a que se refiere el artículo 50 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

El párrafo tercero del artículo 50 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, establece que «cuando se transfiera la propiedad de los vehículos adscritos a los servicios discrecionales o privados regulados por este Reglamento se entenderá anulada la tarjeta de transporte, salvo su convalidación expresa a nombre de nuevo titular, concedida por el Centro y Organismo que autorizó el servicio».

En uso de la autorización que este precepto contiene, diversas Ordenes ministeriales, como últimamente la de 7 de noviembre de 1975, reglaron sucesivamente el procedimiento para la convalidación de las tarjetas de transporte de los vehículos adscritos a servicios discrecionales o privados en ciertos supuestos.

En esa misma línea, se hace preciso dictar normas que permitan agilizar y someter a condiciones objetivas la convalidación de tales tarjetas en el caso de transferencias no acogibles a los supuestos contemplados por aquellas normas. Con ello se pretende facilitar tales transferencias, adoptando, sin embargo, unas medidas que impidan la utilización de este procedimiento para fines contrarios a los de la norma y a los ya indicados de recta competencia.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

La convalidación de tarjetas de transportes de los vehículos adscritos a servicios públicos discrecionales, en los supuestos de transferencia a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 50 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se otorgará por este Centro directivo o el Organismo que autoriza el servicio, previo el acreditamiento de las dos siguientes condiciones:

a) Que el adquirente cumpla con los requisitos de índole subjetiva que se contienen en las Ordenes de este Ministerio de 7 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11 siguiente) por las que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transportes de mercancías y viajeros por carretera, respectivamente, o en las que en el futuro sustituyan a aquellas Ordenes.

b) Que el transferente renuncie, con carácter previo, a solicitar otra tarjeta de similar carácter en un plazo mínimo de dos años, a contar de la fecha en que tenga lugar la convalidación.

No obstante, se recuerda que la presente Resolución se entiende sin perjuicio de las normas de superior rango que establecen el procedimiento para el otorgamiento de nuevas tarjetas en los supuestos de transferencia por fallecimiento del titular, transformación de una Empresa individual titular en Empresa colectiva u otros regulados por normas al efecto.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 4 de marzo de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Sr. Subdirector general de Explotación de la Dirección General de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

5298

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen normas para la inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, altas y bajas, liquidación y recaudación de cuotas en el régimen especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 32, de 6 de febrero de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anexo, modelo A-3-RC, parte baja, en la tercera, cuarta y quinta casillas, donde dice: «Empresa que representa», debe decir: «Empresa que representaba».

MINISTERIO DE COMERCIO

5299

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se aclara el régimen de comercio de las herramientas de cobre antichispa.

Habiéndose planteado dudas en lo que se refiere al régimen de comercio de las herramientas de cobre antichispa, procede hacer la aclaración oportuna.

Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 17 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22), se publicó la undécima lista de mercancías de libre importación que recogía las herramientas de cobre antichispa, asignándoles la partida arancelaria Ex 83.02. Con ello quedaban liberalizadas las herramientas de este tipo comprendidas en cada una de las subpartidas que componen la expresada partida arancelaria.

Posteriormente, la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se refunden y actualizan las disposiciones sobre regímenes de comercio aplicables a la importación de mercancías, limita, por error material, a la subpartida 82.03 E. el régimen de liberalización de las herramientas de cobre antichispa. En este mismo error se incide en la Resolución de la Dirección General de Política Aran-